

DIARIO DE LA TARDE.

Lunes 27 de junio de 1814.

Mañana, 28.—San Leon papa. (*Vigilia.*)*El jubileo está en la iglesia de San Antonio.*

Anuncios astronómicos para el 28 de junio.

H. M. S.	Horas á que se verifican las mareas en el centro de la bahía.	H. M.
Sale el Sol á las 4 47 0		
Se pone á..... 7 13 0		
Debe señalar el reloj al m. ^o } 12 2 39		
dia verdadero.		
Sale la Luna á... 3 50 ta.	<i>Baxamar segund.</i> 4 47 m.	
Se pone á..... 1 53 m.	<i>Pleamar primer.</i> 11 7 m.	
Es el dia 12 de la luna.	<i>Baxamar primer.</i> 5 20 ta.	
	<i>Pleamar segund.</i> 11 29 n.	
<i>Azimat verdad^o del Sol á las 6 h. de la m. N. 71° 6' 56" E.</i>	<i>Grandes mareas de julio.</i>	
<i>Idm á las 6 h. de la tarde N. 71° 6' 55" O.</i>	<i>Primera el 3 á 2 29 ta.</i>	
	<i>Segunda el 4 á 3 46 m.</i>	
	<i>Tercera el id. á 3 3 ta.</i>	

Continúa el extracto de la obra titulada

LA MONARQUIA.

No por esto hemos de creer que los nobles han descendido del cielo, y que los plebeyos nacieron de las entrañas obscuras de la tierra (1); que la virtud tiene necesaria conexión con el nacimiento, sin que obre el mérito personal, ó que el águila real y furiosa no pueda engendrar una tímida paloma.

*Nec imbellem feroces**Progenerant aquila columbam.*

(1) *Nunquam nefando audistis. Patricios primo esse factos ac de celo dimissos.* Tito Livio.

Pero son necesarias ideas mas justas para satisfacer la ruinoso opinion de un filósofo.

Vemos que Temistocles, Aristides y Pericles tuvieron hijos sin semejanza con sus padres. ¿Quién ignora que el sanguinario Cómodo, fué hijo del dulce Marco Aurelio, Caligula de Germánico, la casta Agripina de Julia impúdica, y Octavia virtuosa de padres viciosos? Siempre será cierto que la nobleza sin la virtud no merece consideracion; que no es útil, antes pernicioso; y que su mal exemplo prepara la ruina de las costumbres, y la decadencia de la sociedad.

(Se continuará.)

NOTICIAS.

Francia.—Paris 2 de junio.

Continuacion del tratado de paz.

XII. S. M. Britanica se obliga a que los súbditos de S. M. Cristianisima gocen, en punto al comercio y a la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía británica sobre el continente de las Indias, las mismas facultades, privilegios y proteccion que disfrutan al presente, ó en lo sucesivo disfrutaren las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianisima, deseando ardentemente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto dependa de su arbitrio á quitar desde ahora de las relaciones de los dos pueblos lo que un día pudiera alterar la buena inteligencia mútua, se obliga á no hacer obra ninguna de fortificacion en los establecimientos que se han de restituir, y estén situados en los límites de la soberanía británica sobre el continente de las Indias, y no tener en estos establecimientos mas tropas que las necesarias para el buen orden.

XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses sobre el gran banco de Terranova, sobre las costas de la isla de este nombre y de las islas adyacentes y en el golfo de San Lorenzo, volverá todo al ser y estado que tenia en 1792.

XIV. Las colonias, factorías y establecimientos que han de ser restituidos á S. M. Cristianísima por S. M. Británica, ó sus aliados, se entregarán, á saber, las que están en los mares del Norte, ó en los mares ó en los continentes de América y Africa en los tres meses, y las que están más allá del cabo de Buena-Esperanza en los seis meses siguientes á la ratificación del presente tratado.

XV. Habiéndose reservado las altas partes contratantes por el art. IV del convenio de 23 de abril último el arreglar en el presente tratado de paz definitiva la suerte de los arsenales y de los navios de guerra armados y no armados que se hallan en las plazas marítimas, entregadas por la Francia en ejecución del art. II de dicho convenio, queda pactado que los mencionados navios y otros buques de guerra armados y no armados, igualmente que la artillería naval y las municiones navales, y todos los materiales de construcción y de armamento, se repartan entre la Francia y los países en que están situadas las dichas plazas, en la proporción de dos tercias partes para la Francia, y una tercera para las potencias á que pertenecieren las mencionadas plazas.

Serán considerados como materiales, y repartidos como tales en la proporción expresada, antes, después de demolidos, los navios y otros buques en construcción que no estuviesen en estado de echarlos al agua, seis semanas despues de estar firmado el presente tratado.

Se nombrarán comisionados por ámbas partes para entender en el repartimiento, y formar inventario de ellos; y se darán pasaportes ó salvoconductos por las potencias aliadas para la seguridad del regreso á Francia de los operarios, marineros y empleados franceses.

No se comprenden en las estipulaciones aquí mencionadas los navios y arsenales existentes en las plazas marítimas que hubieran caído en poder de los aliados anteriormente al 23 de abril; ni los navios y arsenales que pertenecen á la Holanda, y señaladamente la escuadra del Texel.

El gobierno de Francia se obliga á hacer sacar, ó vender todo lo que resulte pertenecerle en virtud de las estipulaciones mencionadas, en el término de tres meses

despues de verificado el repartimiento.

En adelante el puerto de Amberes será únicamente puerto de comercio.

XVI. Las partes contratantes, queriendo poner y hacer que se pongan en entero olvido las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos y cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de cualquiera clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ó molestado en su persona ó en sus bienes por ningun pretexto, ó por causa de su conducta ú opinion política ó de su adhesion; sea á alguna de las partes contratantes, sea á los gobiernos que han cesado de existir, ni por ningun otro motivo, á no ser por deudas contraidas con individuos, ó por actos posteriores al presente tratado.

XVII. En todos los paises que muden ó deben mudar de señor, tanto en virtud del presente tratado, como de los convenios que se hagan en su consecuencia, se concederá á los habitantes naturales y extranjeros, de cualquier condicion y nacion que fueren, el tiempo de seis años, contados desde el cange de las ratificaciones, para que si lo tuvieran por conveniente dispongan de sus bienes adquiridos, así ántes como despues de la guerra actual, y puedan retirarse al pais que quisieren escoger.

(Se continuará.)

Artículo de oficio.

El Rei se ha servido conferir el vireinato y capitania general de Navarra al conde de Ezpeleta, teniente-general de los reales exércitos.

Asimismo ha conferido S. M. el gobierno de la ciudadela de Barcelona al mariscal de campo D. Juan Caro, y el de la plaza de Alicante al brigadier D. José Casimiro Lavalle.

(Gaceta de Madrid.)

Con licencia.—Cádiz: Imprenta de Murguía: 1814.